



EXPEDIENTE N° : 2668-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : INVERSIONES NUEVA CERÁMICA S.A. "ARCIMAX"¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA CARABAYLLO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 FEB. 2018

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 2045-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 12 de diciembre del 2017, el Informe Final de Instrucción N° 0061-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito de descargos del 09 de enero de 2018 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de julio de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Carabayllo de titularidad de Inversiones Nueva Cerámica S.A. "ARCIMAX" (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión de fecha 21 de julio de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)².
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 640-2017-OEFA/DS-IND del 10 de octubre de 2017³, (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2045-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 12 de diciembre del 2017⁴, notificada al administrado el 18 de diciembre de 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁶) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento

1 Registro Único de Contribuyente N° 20477936700.

2 Folios 25 al 33 del soporte magnético (CD) que obra a folio 15 del Expediente.

3 Folios 02 al 13 del Expediente.

4 Folios 16 y 17 del Expediente.

5 Folio 18 del Expediente.

6 Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.





administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 09 de enero de 2018 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.
5. El 23 de febrero de 2018, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 0061-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
8. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁷ Escrito con registro N° 01541. Folios 19 al 40 del Expediente.

⁸ Folios 41 al 44 del Expediente.

⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único Hecho imputado:** El administrado no realizó los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas (para los parámetros: NO_x, CO y SO₂), correspondientes al primer y segundo semestre de 2016, y el primer semestre 2017. Asimismo, el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire (para los parámetros: NO_x, CO), correspondiente al primer semestre de 2016, incumpliendo el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no cumplió con realizar los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas (para los parámetros: NO_x, CO y SO₂), correspondientes al primer y segundo semestre de 2016, y el primer semestre 2017. Asimismo, el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire (para los parámetros: NO_x, CO), correspondiente al primer semestre de 2016¹².

11. En el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que *“el administrado no ha cumplido con el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental toda vez que ha realizado los monitoreos de emisiones atmosféricas y calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017, con metodologías no acreditadas por el Instituto*

¹¹ Folios 5 al 7 del Expediente.

¹² Debe precisarse que los monitoreos de emisiones atmosféricas del I y II semestre 2016 y el I semestre 2017, no fueron efectuados con metodologías acreditadas, toda vez que se observó que estos no contenían los Informes de Ensayo, lo que no brinda garantía de la calidad del monitoreo realizado, como se puede verificar en el siguiente cuadro:

Informe de Monitoreo ambiental	Muestra	Parámetros con métodos no acreditados por INACAL	Informe de ensayo	Fecha
I Semestre 2016	Emisiones atmosféricas	Óxido de Nitrógeno (NOx) Monóxido de Carbono (CO) Dióxido de Azufre (SO2)	No cuenta con informe de ensayo	12 al 13.02.16
	Calidad de aire	Monóxido de Carbono (CO) Óxido de Nitrógeno (NOx)	Informe de Ensayo N° SE - 0131-16	15.02.16
II Semestre 2016	Emisiones atmosféricas	Óxido de Nitrógeno (NOx) Monóxido de Carbono (CO) Dióxido de Azufre (SO2)	No cuenta con informe de ensayo	20.08.16
I Semestre 2017	Emisiones atmosféricas	Óxido de Nitrógeno (NOx) Monóxido de Carbono (CO) Dióxido de Azufre (SO2)	No cuenta con informe de ensayo	05.02.17

En relación a los monitoreos de calidad de aire, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2016, respecto a los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NOx), reportados en el Informe de Ensayo SE-0131-16 con fecha 15 de febrero de 2016, se observa que el laboratorio consignó en dicho documento que el método utilizado no se encuentra acreditado por INACAL. Folios del 223 al 225 del CD - Informe de Ensayo N° SE-0131-16 (Folio 15 del Expediente).

En esa línea, cabe señalar que la falta de garantía de la calidad del monitoreo, no da certeza a la Administración que los resultados obtenidos sean válidos, toda vez que no se realizaron utilizando un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de la Calidad (INACAL). En tal sentido, corresponde a la Administración considerar que los referidos monitoreos correspondientes a los semestres 2016-I, 2016-II y 2017-I, no fueron realizados.

Folio 12 del Expediente.





Nacional de la Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto”.

b) Análisis de descargos

12. En su escrito de descargos, el administrado señaló que el 31 de octubre de 2017, remitió al OEFA, mediante Oficio con registro N° 80101, el informe de monitoreo del II semestre del 2017, en el cual se desarrollaron los monitoreos de calidad de aire y emisiones atmosféricas, teniendo en consideración las metodologías acreditadas por INACAL¹⁴.

13. Al respecto, de la revisión del referido escrito, se advierte lo siguiente:

Monitoreo Ambiental del segundo semestre de 2017

Matriz	N° Informe de Ensayo	Parámetros	Observación
Emisiones atmosféricas	115712-2017 (SAG -Servicios Analíticos Generales S.A.C. con Registro N° LE-047)	CO, NO _x – NO ₂ , SO ₂ , (...)	Realizado con métodos acreditados.
Calidad de Aire	1710011H (R-LAB S.A.C. con Registro N° LE-103)	CO, NO ₂ , (...)	Realizado con métodos acreditados.

Elaborado por Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas – OEFA.

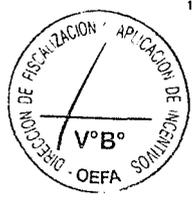
Fuente: Anexo 3 del Informe de Monitoreo Ambiental – 2do semestre 2017. Hoja de Trámite N° 2017-E01-080101

14. Cabe agregar que, de la revisión del Sistema de Información en Línea del portal Web de INACAL¹⁵, se advierte que los laboratorios de ensayo señalados en el cuadro anterior, se encuentran acreditados (en los parámetros descritos), conforme se aprecia en el Print (captura de imagen) que se muestra a continuación:



¹⁴ Folio 21 del Expediente.

¹⁵ Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>





SISTEMAS DE INFORMACION EN LINEA REPORTE DE METODOS POR PRODUCTO

Producto: Aire (Solución Captadora) OK

Reporte de métodos por empresa
Reporte de productos por norma o tipo de ensayo
Reporte de métodos por producto

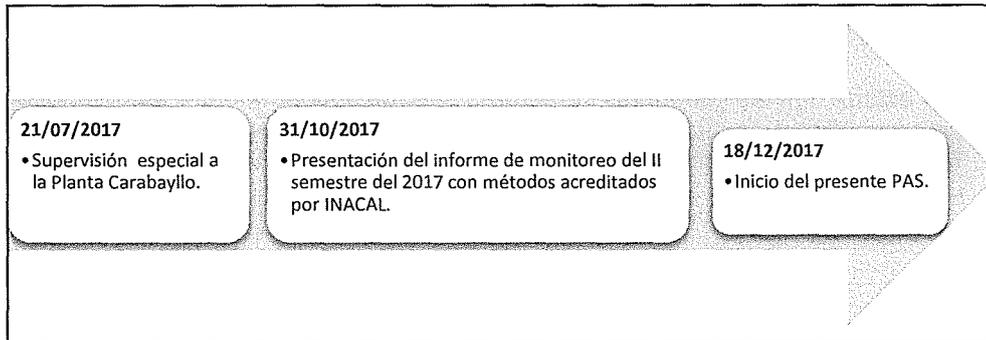
1.- EMPRESA : R-LAB S.A.C
Código de Acreditación : 103 Fecha de Actualización : 2016-11-14

N°	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Título
1	DIÓXIDO DE AZUFRE	RLAB-EVA-MET02, basado en EPA CFR 40 Part 50 Appendix A-2 2010 (VALIDADO)	2016	Determinación de Dióxido de Azufre en aire. Method for the determination of sulfur dioxide in the atmosphere (pararosaniline method)
2	DIÓXIDO DE NITRÓGENO	RLAB-EVA-MET03, basado en ASTM D1607-91, 2011 (VALIDADO)	2016	Determinación de Dióxido de Nitrógeno en aire. Standard test method for Nitrogen Dioxide content of the atmosphere
3	MONÓXIDO DE CARBONO	RLAB-EVA-MET04, basado en Peter Q. Warner "Analysis of air pollutants" 1976 (VALIDADO)	2016	Determinación de Monóxido de Carbono en aire. Manual colorimetric method
4	OZONO	RLAB-EVA-MET05, basado en Peter Q. Warner "Analysis of air pollutants" 1976 (VALIDADO)	2016	Determinación de Ozono en aire. Colorimetric manual method using iodine
5	SULFURO DE HIDRÓGENO	RLAB-EVA-MET06, basado en Peter Q. Warner "Analysis of air pollutants" 1976 (VALIDADO)	2016	Determinación de Sulfuro de Hidrogeno en aire. Colorimetric methylene blue method (Jacobs)

VOLVER AL INICIO

15. Conforme a lo expuesto, queda acreditado que el administrado presentó el informe de monitoreo del II semestre del 2017 con métodos acreditados por INACAL¹⁶; en ese sentido, se puede afirmar que, con la presentación de dichos monitoreos, se corrigió la conducta infractora, con anterioridad al inicio del presente PAS, conforme se muestra en la línea de tiempo a continuación:

Línea de Tiempo N° 1: Corrección de la conducta infractora

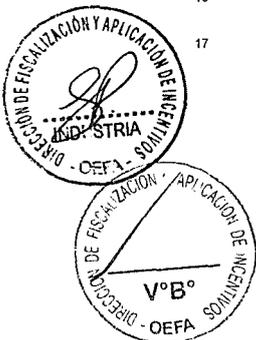


Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas – OEFA.

16. Sobre el particular, el TUO de la LPAG¹⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en

¹⁶ Folios 25 al 40 del Expediente.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.





adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

17. En el presente caso, de la revisión del Acta de Supervisión¹⁹, se advierte que, la Dirección de Supervisión requirió al administrado a proceder con la subsanación de la conducta imputada en el presente PAS, otorgándole como plazo para ello hasta el mes de octubre del año 2017.
18. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado presentó el informe de monitoreo correspondiente al segundo semestre del año 2017, es decir, subsanó la conducta infractora.
19. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
20. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.
 - a) **Probabilidad de Ocurrencia**
21. Se estima que las conductas infractoras puedan suceder dentro de un año, siendo la probabilidad de su ocurrencia "*posible*" debido a la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental, correspondiéndole el valor de 2.

¹⁸ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

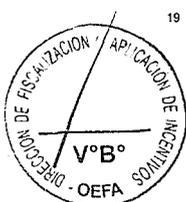
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹⁹ Folio 27 del soporte magnético (CD) que obra a folio 15 del Expediente.





b) Gravedad de la consecuencia

22. La conducta infractora se encuentra relacionada con el "entorno natural", pues, el no realizar los monitoreos ambientales, impediría que se pueda conocer la carga contaminante de las emisiones generadas en la planta, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente. En tal sentido, a continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

- **Cantidad:** considerando que la conducta infractora está referida a no realizar los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2016-I, 2016-II y 2017-I (frecuencia semestral). El porcentaje de incumplimiento es 100% (teniendo en cuenta la cantidad de monitoreos que debió realizar durante el período fiscalizado), correspondiéndole el valor 4.
- **Peligrosidad Extensión y Medio potencialmente afectado:** se ha considerado el valor 1, pues al no haberse realizado el monitoreo, no se cuenta con información referida a la concentración de los parámetros que caracterizan a los componentes ambientales, lo cual limita a la autoridad competente a determinar el grado de peligrosidad de los componentes, la extensión y el medio potencialmente afectado.

c) Cálculo del Riesgo

23. El resultado se muestra a continuación:

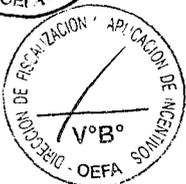
OEFA FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		Probabilidad		RIESGO	Incumplimiento Leve
2		2		4	
Entorno: Entorno Natural					
Cantidad					
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%	
Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año					
Riesgo Leve					
Peligrosidad					
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación		
1	No Peligrosa		Bajo (Reversible y de baja magnitud)		
Extensión					
Valor	Descripción	m2	Km		
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km		
Medio potencialmente afectado					
Valor	Descripción				
1	Industrial				
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado					
Inicio					
Atrás					

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

24. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.





25. Asimismo, cabe reiterar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 2045-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 12 de diciembre del 2017, notificada al administrado el 18 de diciembre de 2017.
26. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS contra el administrado.**
27. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Inversiones Nueva Cerámica S.A. "ARCIMAX"** por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Inversiones Nueva Cerámica S.A. "ARCIMAX"** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



SPF/Mtt

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA